

**QUÉ ES FAMILIA Y PARA QUÉ SIRVE. SOBRE LA
DUDOSA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 29
DE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA**

***WHAT IS FAMILY AND WHAT IS IT FOR? ABOUT THE
DUBIOUS CONSTITUTIONALITY OF ARTICLE 29 OF THE
ITALIAN CONSTITUTION***

Rev. Boliv. de Derecho N° 38, julio 2024, ISSN: 2070-8157, pp.142-171

Vincenzo
BARBA

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de febrero de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2024

RESUMEN: El artículo se propone investigar qué es la familia en los ordenamientos jurídicos contemporáneos y para qué sirve este concepto. Partiendo de la base de que el concepto tiene su utilidad tanto a nivel nacional, porque existe un estatuto normativo básico de la familia, como a nivel supranacional, la familia se define sobre la base de un criterio sustancialmente funcional. Conviene aclarar, sin embargo, que esta definición no implica que toda familia sea digna de protección, ya que ésta debe estar vinculada, en todo caso, a la posibilidad de que constituya un lugar en el que sus miembros puedan desarrollarse y desenvolver su personalidad. Estas premisas llevan a la conclusión de que la familia, que también es un principio, es un concepto unitario y que plurales son sólo sus formas, en las que el consentimiento adquiere cada vez más importancia. Por último, el ensayo cuestiona la constitucionalidad del artículo 29 de la Constitución italiana.

PALABRAS CLAVE: Persona; familia; formación social; matrimonio; filiación.

ABSTRACT: *This essay aims to investigate what the concept of family entails in contemporary legal systems and its significance. It is argued that the concept serves a dual purpose, both nationally, due to the existence of a fundamental legal status for families, and internationally, where family is defined based on functional criteria. It is clarified, however, that such definition does not imply automatic protection for every family, as protection must be linked to the potential for family members to develop and express their personalities within it. From these premises, it is concluded that the family, as a principle, represents a unified concept, with its diversity found solely in its forms, where consent plays an increasingly crucial role. Finally, the essay questions the constitutionality of Article 29 of the Italian Constitution.*

KEY WORDS: *Person; family; social formation; marriage; filiation.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. ESTATUTO NORMATIVO DE LA FAMILIA ENTRE NORMAS VERTICALES Y HORIZONTALES.- III. PROPUESTA DE CRITERIO PARA DETERMINAR EL CONCEPTO DE FAMILIA.- IV. PERSONA Y FAMILIA.- V. DE LA FAMILIA A LAS FAMILIAS Y VICEVERSA.- VI. ¿ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA?.- VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Los legisladores, incluidos los constitucionales, se refieren en muchas ocasiones al concepto de familia, unas veces especificando a qué fenómeno pretenden referirse, acompañando el sustantivo de otros adjetivos (familia numerosa, familia migrante, familia vulnerable, familia intercultural, familia con persona con discapacidad, familia en situación de pobreza, etc.), que permiten identificar la formación social objeto de la regulación especial, otras veces y, lo que es más habitual, refiriéndose genéricamente a la “familia”, dejando esencialmente en manos del intérprete la definición del fenómeno.

El término “familia” está indudablemente cargado de una fuerte vaguedad, pues si bien es cierto que existen formaciones sociales que con facilidad se adscriben al concepto, como la pareja matrimonial o la pareja de hecho o la familia reconstituida, y si bien existen fenómenos que fácilmente pueden considerarse ajenos al concepto, como es, por ejemplo, el caso de los compañeros de piso, existe una zona gris en la que es muy difícil establecer si la formación social puede o no ser considerada familia y, en este sentido, basta pensar en el progenitor solo que vive con una hija o un hijo, dos hermanas que viven juntas, un grupo poliamoroso, el niño que vive con un tío, la persona soltera que ha adoptado a una niña o un niño, el grupo formado por un abuelo/abuela madre o padre e hijo o hija, una familia que vive con una tercera persona en casa de ésta. Los ejemplos podrían multiplicarse y demostrar que la realidad abigarrada y multiforme propone una zona gris en la que es muy difícil establecer qué es una familia y, por tanto, cuál es el rasgo característico que permite identificar una formación social que puede ser considerada como tal y otra que, por el contrario, no. Cabe añadir que existen fenómenos sociales a los que se ha atribuido el nombre de “familia”, aunque existan dudas sobre si pueden atribuirse al concepto, por ejemplo, la familia unipersonal¹, la familia monoparental², la familia polígama, la familia extensa.

- 1 Encontró reconocimiento en la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-534 de 2019). CASTILLO, E.: “Evolución del concepto de familia desde la Constitución de 1991”, *Via Iuris*, 2022, 32, pp. 113-131, espec. p. 124: “Familia unipersonal es la constituida por un sujeto sin vínculos personales inmediatos con nadie o que tiene “su fundamento en la decisión libre de conformar un hogar de manera solitaria»”.
- 2 RODRÍGUEZ SUMAZA, C.; LUENGO RODRÍGUEZ, T.: “Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales”, *Revista de sociología*, Papers 69, 2003, pp. 59-82.

• **Vincenzo Barba**

Catedrático de Derecho privado de la Universidad de la Sapienza de Roma. Correo electrónico: vincenzo.barba@uniroma1.it

Además, cabe considerar que, en el intento de definición, es necesario prescindir de la cláusula general de orden público interno e internacional y de cualquier norma prohibitiva, ya que la existencia de una prohibición, directa o indirecta, no excluye, en abstracto, que una determinada formación social pueda, en cualquier caso, considerarse una “familia”. Así, si se parte de la idea de que en los ordenamientos jurídicos europeos tiende a existir el principio de monogamia y, por tanto, de que un segundo matrimonio no es válido, ello no excluye que, en abstracto, también deba considerarse familia a la generada por un segundo matrimonio inválido, tanto más si se tienen en cuenta no sólo las interconexiones que pueden surgir, en términos de interferencia con otros ordenamientos jurídicos, en términos de Derecho internacional privado, sino también considerando que la nulidad del segundo matrimonio no excluye ciertos efectos en relación con el cónyuge de buena fe y, en todo caso, con los posibles hijos e hijas.

Constatada la vaguedad del término “familia” en cuanto a su contenido, es preciso comprobar también si tiene una concreta utilidad normativa, es decir, si la determinación del concepto tiene alguna consecuencia relevante de aplicación concreta. Si no existiera, pues, un tejido, aunque mínimo, de normas que se refirieran genéricamente a la familia y que pudieran aplicarse a cualquier formación social que, jurídicamente, asumiera tal calificación, el mismo esfuerzo definitorio sería de escasa utilidad y resultaría ser, lisa y llanamente, un mero ejercicio de dogmática jurídica. Habría que concluir que el concepto de familia no sirve para nada, o sirve muy poco, y por lo tanto que no hace falta definirlo.

Independientemente de esta observación, es, sin embargo, indispensable considerar la importancia del valor performativo del lenguaje jurídico³, que, al dar nombre a las cosas, permite su propia existencia y percepción social⁴. De tal manera que incluso la sola función performativa, especialmente cuando se aplica a un concepto como el de “familia”, acapara gran importancia, ya que permite identificar a un determinado agregado social como “familia”, con todas las consecuencias que ello acarrea desde el punto de vista económico-social y de aceptación del fenómeno.

Partiendo, por tanto, de la importancia performativa del lenguaje normativo, en la medida en que es capaz de dotar al fenómeno de relevancia jurídica y

3 AUSTIN, J. L.: *How to Do Things with Words*, Harvard University Press, Cambridge, 1962; SEARLE, J.R. *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge University Press, Cambridge 1969; GOODRICH, P.; CARLSON, D. G.: *Law and the Postmodern Mind: Essays on Psychoanalysis and Jurisprudence*, University of Michigan Press, Ann Arbor, 1998; CONSTABLE, M.: *Just Silences: The Limits and Possibilities of Modern Law*, Princeton University Press, Princeton, 2005; ROSS, A.: “Tü-Tü”, en *Harvard Law Review*, 70 (5), 1957, pp. 812-825.

4 SWENNEN, F.; CROCE, M.: “The Symbolic Power of Legal Kinship Terminology: An Analysis of ‘Co-motherhood’ and ‘Duo-motherhood’ in Belgium and the Netherlands”, en *Socials & Legal Studies*, 2016, p. 181 ss.; CROCE, M., “Quod non est in actis non est in mundo: Legal words, unspeakability and the same-sex marriage issue”, en *Law & Critique*, 2015, p. 65 ss.

reconocimiento social, cabe comprobar si existen ciertas normas, aunque sean mínimas, que justifiquen la necesidad de definir el concepto.

II. ESTATUTO NORMATIVO DE LA FAMILIA ENTRE NORMAS VERTICALES Y HORIZONTALES.

Si nos limitáramos a evaluar las normas dedicadas a la formación social definida como “familia” dentro de los códigos civiles del siglo XIX, el resultado sería sustancialmente insatisfactorio.

Los códigos civiles decimonónicos, en su estructura original, concebían únicamente la familia matrimonial, estableciendo una especie de ecuación entre familia y matrimonio⁵. Desde este punto de vista, la propia regulación de la filiación se construyó sustancialmente sobre el modelo matrimonial, hasta el punto de distinguir claramente entre hijos legítimos o matrimoniales e hijos ilegítimos o naturales o nacidos fuera del matrimonio⁶.

Sin perjuicio de este marco general, las principales innovaciones que han tenido lugar en Europa occidental⁷ se produjeron primero con el reconocimiento de la llamada pareja de hecho⁸, que en algunos ordenamientos jurídicos también ha sido objeto de una regulación específica posterior, y después con el reconocimiento progresivo, y aún no definitivamente culminado, de la familia homoparental, logrado bien a través de la extensión del matrimonio, como en Andorra, Austria, Bélgica, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Eslovenia, España, Suecia y Suiza, bien mediante la creación de una unión distinta del matrimonio, como en Italia, Chipre, Croacia, Mónaco, Montenegro, la República Checa, San Marino y Hungría⁹.

5 Mantiene esta idea, ACEVEDO QUIROZ, L.H.: “El concepto de familia hoy”, *Franciscanum: revista de las ciencias del espíritu*, Vol. 53, n. 156, 2011, pp. 149-170.

6 SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P.: “Las fronteras del concepto jurídico de familia”, en *Diario La Ley*, n. 6127, 15 de noviembre de 2004, pp. 1-7, spec. p. 2.

7 Para una evolución en latinoamérica, v. ESBORRAZ, D. F.: “El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones”, *Revista de Derecho Privado*, n. 29, 2015, pp. 15-55.

8 En Italia, durante mucho tiempo se consideró un fenómeno jurídicamente irrelevante (TRABUCCHI, A.: “I principi generali della riforma del diritto di famiglia”, en AA. Vv., *La riforma del diritto di famiglia, Atti del I Convegno di Venezia*, Padova, 1967, p. 11; TRABUCCHI, A.: “Natura Legge Famiglia”, en *Rivista di diritto civile*, 1977, I, p. 1 ss.) y posteriormente un fenómeno exclusivamente confiado a la autonomía negocial (GAZZONI, F.: “La famiglia di fatto tra legge e autonomia privata”, en *Giustizia civile*, 1981, II, p. 261; GAZZONI, F.: *Dal concubinato alla famiglia di fatto*, Milano, 1983, *passim*, spec. pp. 129, 172 ss Cabe mencionar, sin embargo, por la perspectiva diferente y moderna que se adoptó en su momento, PROSPERI, F.: *La famiglia non fondata sul matrimonio*, Napoli, 1980.

9 Cabe preguntarse si la decisión de los Estados de no permitir el acceso al matrimonio a las parejas homoafectivas puede considerarse conforme al principio reiteradamente afirmado a nivel supranacional, en las Cartas y Declaraciones de Derechos, que afirman el derecho de toda persona a casarse y fundar su propia familia (v. art. 16.1 DUDH, art. 33 PIDPC, art. 9 CDFUE e art. 12 CEDH).

Desde otro punto de vista, se ha producido una cierta evolución en la regulación de la filiación, que ha tendido a desvincularse sustancialmente del matrimonio, para permanecer, con vistas a la protección de la infancia y la adolescencia, orientada a la creación de un estatuto unitario del hijo o de la hija¹⁰, con la finalidad de responsabilizar a los progenitores.

También cabe señalar que las principales intervenciones legislativas correctoras del marco normativo originario de la familia se lograron, en contados casos, mediante modificaciones del Código Civil y, en la mayoría, mediante el recurso a la legislación especial. Tanto es así que, en muchas de las codificaciones europeas, el marco del Derecho de familia del Código ha seguido siendo esencialmente el mismo.

Por tanto, si nos fijamos en las normas que regulan originariamente lo que consideramos en su conjunto la “familia”, es evidente que en su mayoría están destinadas a regular el matrimonio y la filiación, es decir, las relaciones entre cónyuges, es decir, las llamadas relaciones horizontales, y las relaciones entre progenitores e hijos e hijas, es decir, las llamadas relaciones verticales.

Unas y otras pueden prescindir sustancialmente del concepto de familia, ya que se basan ahora en la relación matrimonial, ahora en la relación de filiación.

Las primeras son normas que bajo ciertas condiciones y con todas las reservas oportunas pueden aplicarse también, como en algunos casos ha hecho la jurisprudencia, a la pareja de hecho, mientras que las segundas se aplican a la relación de filiación propiamente dicha, ya que deberían estar dirigidas exclusivamente a regular la responsabilidad de los progenitores frente a sus hijas e hijos para proteger la infancia y la adolescencia.

La coincidencia sustancial de la familia con el matrimonio y/o la unión entre personas del mismo sexo parece excluir radicalmente la existencia de un estatuto normativo de la familia como tal, porque el conjunto de normas que el jurista tiene la costumbre de considerar destinadas a regular la familia se revela reducido a normas reguladoras de las relaciones entre cónyuges y normas reguladoras de la filiación. Normas que, por tanto, no requieren necesariamente la mediación del concepto de familia y pueden prescindir de él, ya que el elemento de aplicación calificante de las primeras es el hecho del matrimonio o unión, que crea la relación entre los cónyuges o miembros de la pareja, mientras que el elemento de aplicación determinante de las segundas es el hecho de la generación o, extendiéndonos a las disciplinas sobre técnicas de reproducción humana asistida, la determinación

10 STEDH, 6833/74, 13 giugno 1979, Caso Marckx, ECLI:CE:ECHR:1979:0613JUD000683374.; STEDH, 34406/97, 1 febbraio 2000, Caso Mazurek Contra Francia, ECLI:CE:ECHR:2000:0201JUD003440697.

del proyecto parental. De modo que el concepto de familia, en esta perspectiva, parece ser un concepto sin identidad propia y meramente resumidor del estatuto normativo de las relaciones horizontales y verticales.

La circunstancia de que las normas codificadas puedan resolverse esencialmente en normas horizontales y normas verticales, y por tanto en normas reguladoras de la relación entre cónyuges y normas reguladoras de la relación de filiación, no excluye sin embargo definitivamente la pertinencia del concepto de familia. No tanto con referencia a las normas sobre filiación, sino, sobre todo, con referencia a las normas que regulan la relación entre los cónyuges. Si bien es cierto que muchas de ellas están indisolublemente ligadas al hecho matrimonial, de modo que ni siquiera sería concebible una aplicación más allá del mismo matrimonio, no cabe duda de que existe una pluralidad de normas cuya aplicación debe prescindir del hecho matrimonial, como tal, por ser reguladoras de la esencia misma de la relación¹¹. Basta considerar, a modo de ejemplo, las disposiciones sobre la igualdad en las relaciones de pareja, las normas relativas a la fidelidad en su sentido más amplio —que va más allá del aspecto meramente sexual—, las obligaciones económicas de cooperación y el deber de asistencia moral, así como las regulaciones que rigen la elección del estilo de vida familiar.

Además, no podemos olvidar que existen una pluralidad de normas especiales, así como normas contenidas en los demás Códigos y, en particular, en el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se refieren genéricamente a la familia¹². Aunque en un principio sólo pretendían referirse a la familia tal y como se conoce en el Código Civil y, por tanto, a la familia matrimonial, no cabe duda de que hoy en día deben encontrar una aplicación que se extiende más allá del matrimonio.

A ello hay que añadir que casi todas las Constituciones europeas contienen una norma sobre la protección de la familia, en la que, si prescindimos del singular y anómalo caso italiano, al que prometo volver, se limitan a garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia (véase, por ejemplo, el artículo 39.1 de la Constitución española)¹³.

11 En este sentido, en referencia a la relación entre matrimonio unión civil entre personas del mismo sexo, claramente, PERLINGIERI, G.: "Interferenze tra unione civile e matrimonio. Pluralismo familiare e unitarietà dei valori normativi", en *Rassegna di Diritto Civile*, 2018, 1, pp. 101-130, spec. P. 105 ss.

12 ZATTI, P.: "Familia, *Familiae* – Declinazione di un'idea. II. Valori e figure della convivenza e della filiazione", en *Familia*, 2002, pp. 337-351.

13 FERRER VANRELL, M. P., "La familia en la constitución.: Evolución del concepto de familia", en *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, 1, n. 21, 2020, pp. 272-310.

Por último, el concepto está llamado a cobrar mayor relevancia en una perspectiva supranacional¹⁴, en la que existen normas que toman a la familia como elemento de aplicación y, en este sentido, baste pensar en el Art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁵, el Art. 33 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), normas en las que, tras aclarar que toda persona es libre de contraer matrimonio (art. 16.1 DUDH, art. 9 CDFUE y art. 12 CEDH), se establece, de todas formas, el derecho al respeto de la vida familiar¹⁶ y se afirma la protección jurídica económica y social de la familia.

Aparte, pues, de las numerosas normas horizontales y verticales cuya aplicación no determina en absoluto el concepto de familia, existe un conjunto, aunque mínimo, de normas que podrían justificar la necesidad de un concepto unitario de familia y de un intento de identificar su elemento caracterizador.

III. PROPUESTA DE CRITERIO PARA DETERMINAR EL CONCEPTO DE FAMILIA.

De la lectura de las normas del llamado Derecho de familia resulta muy difícil identificar un criterio que permita identificar el concepto de “familia”¹⁷ ya que, en muchos ordenamientos jurídicos, parece tratarse de un fenómeno cuya definición se basa sustancialmente en un hecho puramente formal, como es el matrimonio.

Así, el concepto de “familia” parece derivarse de la existencia del hecho formal del matrimonio y, por aproximación posterior, se ha considerado como tal a la denominada familia de hecho, es decir, aquella formación social que, aun sin

14 Sobre la importancia del Derecho supranacional, PRESNO LINERA, M. Á.: *El derecho europeo de familia*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, *passim*, spec. cap. I.

15 DURÁN Y LALAGUNA, P.: “El concepto de familia en los organismos internacionales”, en AA.VV.: *La familia, paradigma de cambio social*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2008, pp. 409-426.

16 Cabe señalar que ya en 1979 el TEDH (STEDH, 13 de junio de 1979, n. 6833/74 Case Of Marckx V. Belgium - ECLI:CE:ECHR:1979:0613JUD000683374) insistió en el concepto de vida familiar, permitiendo superar el binomio matrimonio-familia. V. PRESNO LINERA, M. Á.: *El derecho europeo de familia*, cit., cap. II, B, C, D. El autor, haciendo amplias referencias jurisprudenciales, aclara que la vida familiar se ha entendido de las siguientes formas: La vida familiar como resultado de la combinación entre el parentesco y la efectividad de la relación interpersonal; la vida familiar como resultado de la combinación entre la efectividad de la relación interpersonal y apariencia de familia; la vida familiar como resultado de la combinación entre el parentesco y la voluntad contrariada de establecer una relación.

17 Precisa OLIVA GÓMEZ, E.: “El tránsito del concepto de Derecho de Familia al concepto de Derecho de Familias o Derechos de las familias. Su construcción jurídica y cultural en el siglo XXI”, en LLAMAS POMBO, E. (coord.): *Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias. Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1149-1162, que “la familia, multidisciplinariamente, puede ser conceptualizada desde las siguientes ópticas”: etimológica, sociológica, biológica, psicológica, axiológica, jurídica. En el mismo sentido, OLIVA GÓMEZ, E.; VILLA GUARDIOLA, V. J.: “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”, en *Justicia Juris*, Vol. 10., 2014, I, pp. 11-20.

el vínculo formal del acto matrimonial, ha dado lugar a una comunidad de vida sustancialmente análoga a la típica del matrimonio.

Sin embargo, este criterio inicial, jurídico y normativo-sustantivo, resulta inadecuado cuando la atención se desplaza de la relación horizontal a la relación de filiación. Si se parte de la idea de que es necesaria una relación análoga a la típica del matrimonio, resulta difícil reconocer como familia a aquella formación social compuesta por un hijo o una hija y un progenitor soltero, sobre todo si este último lo es desde el principio y por propia elección.

El dato formal del matrimonio, así como el presunto dato sustancial de la llamada comunión material y espiritual de vida, entendida como el reparto integral de bienes, intereses, objetivos, emociones y valores entre los miembros de una colectividad, no me parece adecuado para definir lo que es la familia, pues parece pecar por exceso y, sobre todo, por defecto. Por exceso, porque permitiría incluir no sólo la familia poliamorosa, que no excluyo a priori y que de hecho me parece razonable incluir, sino sobre todo el caso de dos compañeros de piso. Por defecto, que es lo más relevante, ya que no permite incluir el caso de la familia monoparental, sobre todo si lo es desde el principio.

A la misma crítica, y quizás a una crítica aún más severa, se expone la tesis que querría identificar a la familia como aquella comunidad en la que existe una relación afectivo-sexual. Este criterio debe considerarse absolutamente inadecuado, pues sólo podría ser válido respecto de una relación horizontal, sin considerar que el dato sexual nunca puede ser un elemento determinante, ya que dejaría irremediabilmente fuera a una comunidad familiar compuesta por personas asexuales o abstinentes o demisexuales.

Tampoco puede ser útil el criterio biológico, según el cual el concepto de familia debe derivarse de la existencia de una relación de descendencia. Tal criterio no sólo es absolutamente inadecuado, porque nunca podría ser válido en las relaciones horizontales, respecto de las cuales, en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, la propia existencia de la relación de parentesco constituye un impedimento para la constitución formal del vínculo, sino porque también es inadecuado respecto de la filiación. De hecho, sólo se aplicaría a la filiación natural, mientras que excluiría el caso de la filiación adoptiva y todos los casos de filiación lograda por PMA heteróloga. Sin considerar que, en base al criterio biológico, dos hermanos o dos hermanas deberían considerarse siempre una familia.

Tampoco podría ser satisfactorio el recurso a un criterio afectivo, según el cual deberíamos considerar familia a la formación social regida por vínculos afectivos y de cuidado mutuo, incluso con independencia de los vínculos biológicos o jurídicos, ya que tal criterio, que constituye una repetición del criterio jurídico

sustantivo, es decir, del criterio basado en la existencia de la llamada comunión de vida material y espiritual, se expone a las mismas objeciones que hemos visto anteriormente. En este caso, la mera existencia de un vínculo de afecto y cuidado mutuo podría existir entre dos compañeros de piso, que, sin embargo, no podrían ser considerados una familia por esa sola razón.

Tampoco parece plenamente satisfactorio el criterio puramente social, según el cual la familia ha de considerarse como aquella formación social que, en un momento histórico y en un territorio determinados, es socialmente percibida como tal. Este criterio no puede ser plenamente satisfactorio, porque correría el riesgo de empañar la importante función promocional del Derecho, dejando la valoración jurídica absolutamente a la zaga del fenómeno puramente social. No cabe duda de que el hecho concreto y social, es importante en la interpretación del derecho, como tampoco puede obviarse la importancia del texto normativo y, especialmente, del sistema de principios y valores, que deben guiar la aplicación en función promocional. Además, si, por un lado, el criterio puramente social en la definición de la familia permitiría una continua adaptación del Derecho a la realidad social, por otro, puede conducir a una cierta inseguridad jurídica, ya que no es fácil, especialmente en referencia a una materia tan delicada como la familia, identificar aquellas comunidades que pueden ser consideradas como tales en la realidad social.

Excluida la posibilidad de utilizar el criterio jurídico, el criterio jurídico sustantivo, el criterio biológico, el criterio afectivo y el criterio puramente social, y excluida la posibilidad de proponer una tipificación legal¹⁸, que, por amplia que sea, siempre corre el riesgo de ser insuficiente, la posibilidad que queda es la de basarse en un criterio esencialmente funcional, válido para definir la familia, más allá de los criterios expresados anteriormente, en relación con su potencial histórico.

Asumiendo, como único hecho cierto, que la familia presupone una pluralidad de personas, por lo que es difícil considerar familia la unipersonal, y que, en lo que se refiere a la relación horizontal, la regla de dos sólo puede asumir relevancia a efectos de excluir la admisibilidad de determinados vínculos jurídicos formales (como el matrimonio o la unión civil), es necesario investigar cuál es el elemento que permite considerar familia a un determinado grupo de personas.

Cabe señalar que el concepto de familia no tiene carácter natural ni es inherente a la naturaleza del ser humano, que sólo siente la tendencial necesidad de garantizar

18 Esta fue, por ejemplo, la opción adoptada en España en el Proyecto de Ley de Familias nº 121/000011. Sobre el proyecto, entre otros, véase: RIBOT IGUALADA, J.: "El reconocimiento de la diversidad de modelos familiares en el proyecto de Ley de Familias", *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVII, 2024, fasc. I (enero-marzo), pp. 217-250.

la continuidad de su propia especie¹⁹ y a identificar la estructura organizativa capaz de hacerse cargo de las personas “pequeñas”. Si nos remontamos, de hecho, a los orígenes del concepto y consideramos, por ejemplo, los modelos de familia existentes en algunas de las poblaciones más primitivas²⁰, es fácil ver que el nombre de familia se asigna a una estructura capaz de garantizar el cuidado de las personas pequeñas hasta que adquieran plena autonomía.

Sobre la base de esta consideración, para que exista una familia, sus miembros deben estar unidos por un vínculo afectivo²¹, y la formación social debe funcionar como una unidad social, económica y potencialmente educativa²², y así poder desempeñar o haber desempeñado en abstracto, aunque en concreto no pueda o no quiera hacerlo, la función de educación²³, crecimiento y desarrollo de las personas en la infancia y la adolescencia.

Sobre la base de este modelo, más allá de las limitaciones que un ordenamiento jurídico pueda establecer con referencia a la accesibilidad al matrimonio o a la constitución de una unión formal, más allá de las normas que establecen el principio de monogamia formal, y más allá de todas las normas de orden público

-
- 19 DEL MAR MARTÍN, M.: “Consideraciones sobre el concepto de familia en el derecho español”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV, 2009, pp. 421-438, spec. p. 429.
- 20 MATERA, V.: “L’antropologo: perché la famiglia naturale non esiste”, en *www.27esimaora.corriere.it*, (consultado el 10 de abril de 2024) da cuenta de algunas interesantes estructuras familiares: “fra gli Igbo della Nigeria, in caso di sterilità del marito, una donna è autorizzata a avere rapporti sessuali con un altro uomo, e i figli procreati saranno legalmente figli del primo (il padre sociale) e non del secondo (il padre biologico). Fra i Nuer del Sudan, come ha documentato il grande antropologo inglese Evans-Pritchard (*I Nuer. Un’anarchia ordinata*, 1948), è documentato il *matrimonio con il fantasma*, per cui, qualora un uomo muoia senza figli oppure prima di sposarsi, un fratello o un cugino può sposarsi con una donna in nome del defunto in modo che i figli siano legalmente figli del defunto. Sempre fra i Nuer, esiste il *matrimonio fra donne* (privo di connotazioni omosessuali): una donna sterile può contrarre matrimonio con un’altra donna, sceglierle un amante e i figli nati da questa unione saranno figli socialmente riconosciuti della donna-marito, membri del gruppo di quest’ultima. Ci sono anche i fratelli della madre chiamati “madri maschi” (Radcliffe-Brown) e le donne agiate Lovedu che cedono il loro bestiame per acquistare “mogli” e diventare così “padri” dei loro figli. Ancora, i Karembola del Madagascar considerano fratelli e sorelle la stessa cosa, e un uomo può così rivendicare la maternità di un bambino. Come gli uomini possono essere madri, le donne possono essere padri. Niente è impossibile nella parentela della procreazione”.
- 21 OLIVA GÓMEZ, E.: “El tránsito del concepto de Derecho de Familia al concepto de Derecho de Familias o Derechos de las familias. Su construcción jurídica y cultural en el siglo XXI”, cit., p. 1157, dice: “la familia, desde la perspectiva jurídica, la puedo identificar como el grupo humano primario, central, fundamental y piedra angular para la existencia y desarrollo armónico e integral de la persona en lo individual, así como para el desarrollo en general de la sociedad, grupo humano caracterizado por la existencia de elementos de identidad y comunión de vida que surgen por efectos jurídicos, naturales, afectivos o culturales, en los que los sentimientos, el amor y el cariño, la ayuda mutua y la protección recíproca son el común denominador y por el cual el vínculo se hace único, profundo e irrepetible”. OLIVA GÓMEZ, E.; VILLA GUARDIOLA, V. J.: “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”, cit., p. 17, “La Familia es el grupo de dos o más personas que coexisten como unidad espiritual, cultural y socio-económica, que aún sin convivir físicamente, comparten necesidades psico-emocionales y materiales, objetivos e intereses comunes de desarrollo, desde distintos aspectos cuya prioridad y dinámica pertenecen a su libre albedrío: psicológico, social, cultural, biológico, económico y legal”.
- 22 ÁLVAREZ GÁLVEZ, Í.: “Sobre el concepto de familia: ¿Qué familia se protege en el artículo 39.1 de la Constitución Española?”, en LASARTE ÁLVAREZ, C.; DONADO VARA, A.; MORETÓN SANZ, F.; YAÑEZ VIVERO, F. (coord.): *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España, Sevilla, 2004, p. 47.
- 23 PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, Vol. III *Situazioni soggettive*, 4 ed., Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2020, p. 339.

familiar; no cabe duda de que es posible identificar qué formación social debe, en todo caso, ser considerada una familia. Que lo es con independencia de su reconocimiento legal o potencial y por el mero hecho de ser una formación social basada en el cuidado personal y patrimonial, que funciona como unidad social, económica y potencialmente educativa. Además, la circunstancia de que una potencial función educativa sea necesaria y suficiente no excluye, por supuesto, que su aplicación concreta deba guiarse por el interés superior de niños, niñas o adolescentes (BBA), que es siempre el principio rector en esta materia.

La persona sola que cuida de un NNA, independientemente de que se trate de una hija o hijo biológico, adoptivo o social, o de un NNA de acogida, debe considerarse sin duda una familia. No menos, una pareja homoafectiva o heteroafectiva es una familia, incluso en ausencia de descendencia, e incluso si se forma en la vejez, al igual que una estructura poliamorosa y una familia reconstituida también deben considerarse una familia. A la inversa, dos compañeros de piso que se limitan a compartir gastos, aunque existan cuidados personales, no pueden considerarse una familia, al menos hasta que empiecen a funcionar como una unidad social, económica y potencialmente educativa. Más compleja, sin embargo, es la situación de dos hermanos o dos hermanas o dos parientes que viven juntos. El elemento discriminatorio es de nuevo la posibilidad de que el grupo funcione como una unidad social, económica²⁴ y potencialmente educativa. La mera existencia de un vínculo afectivo no es suficiente, aunque vaya acompañado de gastos compartidos y apoyo económico.

Del mismo modo, aunque la mayoría de los sistemas jurídicos europeos aceptan el principio de la monogamia formal, no cabe duda de que una familia poligínica o poliándrica también debe considerarse una familia, sobre todo si tenemos en cuenta que un sistema jurídico sólo puede prohibir la monogamia formal, pero no la monogamia sustantiva, que, como sabemos, es una realidad, aunque limitada, de nuestra sociedad contemporánea. Del mismo modo, una familia poliamorosa también debe ser considerada una familia, ya que la prohibición de la monogamia formal no puede impedir la convivencia de más de una persona en una relación familiar y, por tanto, la constitución de un cuidado personal y patrimonial que permita al grupo funcionar como una unidad social, económica y potencialmente educativa.

24 Cabe considerar las relaciones convivenciales de mutua ayuda, introducidas en Cataluña por la Ley 19/1998, y recogidas ahora en los arts. 240-1 a 204-7 CCCat. Aunque el Código no parece incluir estas relaciones en el ámbito familiar (cfr. art. 231-1 CCCat), hay argumentos que podrían llevar a considerar, sin embargo, que estas relaciones tienen carácter familiar. Por todos: POZO CARRASCOSA, P.; VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de familia*, 3 ed., Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 357-361. Destacan que: "la finalidad de las relaciones convivenciales de ayuda mutua es esencialmente patrimonial ... sin que ello suponga excluir un cierto componente de tipo personal, que se manifiesta en la propia descripción de "ayuda mutua", y que se entrevé en algunos de los preceptos que regulan la figura. ... ello, sin duda, justifica la inclusión de las relaciones convivenciales de ayuda mutua en el Libro II del CCCat".

La interacción entre las tres dimensiones, social, económica y potencialmente educativa, es fundamental porque crea un entorno de cohesión favorable al desarrollo armónico de sus miembros. La integración efectiva de estas dimensiones proporciona apoyo emocional, recursos económicos estables y una educación potencialmente completa.

Es indispensable que exista un vínculo afectivo entre los miembros de la familia, lo que demuestra que, aunque la ley parece negar ciudadanía al sentimiento²⁵, de modo que incluso el matrimonio parece prescindir de él, el concepto de familia, al igual que el de crianza, crecimiento y desarrollo de las personas en la infancia y la adolescencia, permite al derecho apropiarse de la esfera afectiva. Desde este punto de vista, el concepto de familia, así como propuesto, que sigue siendo un concepto jurídico y no metajurídico, porque procede del sistema normativo y debe volver a él, para sus aplicaciones positivas, hace compatibles el derecho y el sentimiento, demostrando, como ya ha aclarado Stefano Rodotà²⁶, que las palabras “derecho” y “amor” pueden pronunciarse juntas.

El vínculo afectivo, que puede prescindir de cualquier requisito formal, debe, en cualquier caso, tener una base puramente voluntaria, en el sentido de que la constitución de la comunidad de afecto debe ser la expresión de una decisión libre y voluntaria.

Además, es necesario que la familia funcione como una unidad, es decir, no sólo debe existir un vínculo afectivo entre sus miembros, cooperación económica y potencial educativo, sino que sus miembros deben reconocerse a sí mismos como pertenecientes al grupo y ser percibidos externamente como pertenecientes a esta unidad. Este reconocimiento implica un sentimiento de pertenencia y de identidad compartida (lo que justifica en términos teóricos la posibilidad de predicar entre los miembros de la familia la existencia de un *status*, a saber, el *status familiae*), en el que cada miembro se sienta valorado y considerado parte integrante de la unidad. En resumen, para que la familia sea considerada como tal, se requiere una profunda integración de lazos afectivos, cooperación económica, función educativa potencial, sentido de pertenencia.

IV. PERSONA Y FAMILIA.

La noción de familia propuesta deja abierta una cuestión de gran importancia, que es la de la relación entre la familia, entendida como formación social, con las características que he intentado identificar, y cada persona.

25 Otra opción es el reciente Código de las Familias de Cuba, cuyo artículo 2.3 reza así: “Los miembros de las familias están obligados al cumplimiento de los deberes familiares y sociales sobre la base del amor, el afecto, la consideración, la solidaridad, la fraternidad, la coparticipación, la cooperación, la protección, la responsabilidad y el respeto mutuo”.

26 RODOTÀ, S.: *Diritto d'amore*, Laterza, Bari, 2015.

Las Constituciones políticas contemporáneas de Europa occidental, que suelen pertenecer al género de las constituciones escritas, rígidas, garantistas y largas, que reconocen y positivizan los derechos fundamentales y establecen mecanismos específicamente jurídicos para asegurar su protección también por parte del legislador y del Estado en general²⁷, sitúan a la persona humana y a su dignidad en el vértice de su sistema axiológico. Los derechos fundamentales proclamados en las Declaraciones y Cartas de Derechos, con su valor político y programático, se sitúan dentro del Derecho positivo; pues, en la cúspide de la jerarquía de las fuentes del Derecho.

El reconocimiento de una formación social como familia no implica por sí mismo que merezca protección por parte del ordenamiento jurídico. La formación social y la persona no se encuentran en el mismo plano, ya que la persona humana y su dignidad constituyen el valor cúspide, y la familia, como formación social, merece protección en la medida en que garantiza el pleno desarrollo y desenvolvimiento de la persona humana²⁸.

La circunstancia de que desde un punto de vista jurídico una formación social deba ser considerada como una familia no implica, por definición, que merezca una protección jurídica automática o una protección per se, ya que sólo merece protección en la medida en que permita a cada uno de sus miembros desarrollar y realizar su propia personalidad²⁹.

Desde este punto de vista, es evidente que las llamadas relaciones horizontales deben basarse siempre en el principio de igualdad sustancial, ya que no puede tolerarse ninguna compresión o limitación que lesione la dignidad de alguno de sus miembros, ni siquiera por razones encaminadas a garantizar una pretendida unidad familiar; mientras que las llamadas relaciones verticales deben garantizar la realización del mejor interés de niñas, niños y adolescentes, con pleno respeto a su progresiva autonomía.

Estos principios no sólo son conformadores de la familia, sino también necesarios para que la familia obtenga protección jurídica, es decir, para que los poderes públicos le proporcionen protección social, económica y jurídica.

27 Por todos, PINO, G.: *Diritti e interpretazione. Il ragionamento giuridico nello Stato costituzionale*, Il Mulino, Bologna, 2010, p. 7 ss.

28 Por todos, PERLINGIERI, P.: "Il diritto del singolo quale appartenente al gruppo familiare", en *Rassegna di Diritto Civile*, 1982, p. 72 ss.; PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti, Vol. III Situazioni soggettive*, cit., p. 343 ss.

29 No es convincente RENDA, A. "Le ragioni di una teoria neo-istituzionale del matrimonio", en *Rivista di diritto civile*, 2014, 5, p. 1028 ss. cuando afirma que el matrimonio constituye una formación social que desempeña una función meritoria en sí misma. En abstracto, puede ser tan meritoria como cualquier otra familia, y la existencia del matrimonio no determina una valoración a priori positiva y favorable. Si esto fuera así, ni siquiera se explicaría la disciplina del divorcio, que marca la imposibilidad concreta de realizar esa presunta función social asignada al matrimonio.

Como elementos conformadores de la familia, su vulneración no sólo impide o menoscaba su reconocimiento y protección jurídica, sino que también constituye el presupuesto de la legítima injerencia del Estado en el seno de la familia, con medidas dirigidas a proteger a los miembros individuales cuya dignidad puede verse lesionada o incluso meramente puesta en peligro.

Si bien es indudable que la familia, como formación social, se basa en una organización autárquica, también es cierto que debe garantizar siempre, dentro de los límites que acabamos de describir, la dignidad de cada persona, de modo que, en caso de lesión o peligro de lesión, esté justificada incluso la intervención de los poderes públicos, con todas las precauciones necesarias.

Una definición jurídica de la familia, como la que hemos propuesto, no implica que todas las familias, es decir, aquellas formaciones sociales de las que pueda decirse concretamente que lo son, merezcan protección jurídica, del mismo modo que la definición de testamento o de contrato no implica que el ordenamiento jurídico deba otorgar protección jurídica a todos los testamentos y contratos concretos.

Si respecto de testamentos y contratos la situación es más sencilla, porque el legislador ha dado una definición de testamento y contrato y ha conformado sustancialmente ambos negocios jurídicos, en el caso de la familia la cuestión es de máxima complejidad, porque el legislador se ha limitado, en el supuesto originario que identificaba familia y matrimonio, a conformar sólo el matrimonio, sin describir ni conformar la familia.

La definición sirve, pues, para identificar a la familia, cuya protección debe garantizarse en la medida en que sea, en el caso concreto, merecedora de protección jurídica. El límite fundamental, conformador de la familia, reside en la protección de la persona y en el principio fundamental de que protege y reconoce una formación social en la medida en que es un lugar en el que cada persona humana puede desarrollar y desenvolver su personalidad.

Por esta razón, debe considerarse como un principio de orden público interno e internacional que siempre es posible garantizar la disolución de la familia cuando deja de ser un lugar de desarrollo y realización de la persona humana.

Por lo tanto, sería inaceptable una institución familiar jurídica o formal que no permitiera la posibilidad de su disolución, porque ello significaría afirmar la prioridad de la formación social sobre los miembros individuales. Un supuesto típico de los regímenes autoritarios que veían en la familia un instrumento para garantizar la perpetuación de las ideas del régimen y no un lugar para el desarrollo de la persona.

La llamada teoría institucional de la familia matrimonial³⁰, que pretende reconocer un valor a la familia matrimonial como tal, y sólo a la familia matrimonial, contradice, pues, un principio de orden público interno e internacional.

La relación entre familia y miembro es también indispensable para dar una interpretación integral a todas aquellas normas que suelen referirse al interés familiar.

Esta locución, una vez superada toda forma y concepción institucional de la familia, en una perspectiva neoconstitucional, que sepa captar adecuadamente la relación entre la familia y sus miembros, y que sepa llevar a cabo adecuadamente la relación entre la familia y la persona humana, debe entenderse no en el sentido de que existe un interés superior a los individuos, que puede o debe imponerse a todos, que por otra parte es muy difícil de identificar, sino, por el contrario, que es preciso proteger a cada miembro de las decisiones arbitrarias de uno solo³¹.

Por tanto, el interés familiar no es otra cosa que el respeto de la dignidad de cada miembro de la familia, que debe participar en las decisiones más importantes, sin posibilidad de que nadie imponga su propia decisión arbitraria.

La relación entre familia y persona permite también una reinterpretación global de las normas relativas al ejercicio de la responsabilidad parental.

Se trata de una compleja relación jurídica no patrimonial que carece de una definición apriorística de su contenido³² y cuyos derechos y obligaciones deben definirse en función del mejor interés y la progresiva autonomía de niñas, niños y adolescentes. Se trata de una dirección y orientación que sirve para compensar su falta de conocimientos, experiencia y comprensión y que debe ser proporcional a la evolución de sus capacidades, transformándose, a medida que adquieren autonomía, en simples recomendaciones y consejos, hasta convertirse en un verdadero intercambio en pie de igualdad.

30 En una perspectiva renovada, RENDA, A.: "Le ragioni di una teoria neo-istituzionale del matrimonio", cit., pp. 1025-1039 e più diffusamente, RENDA, A.: *Il matrimonio civile. Una teoria neo-istituzionale*, Giuffrè, Milano, 2013, *passim*, spec. p. 425 s.

31 ROCA TRIAS, E.: "Familia, familias y derecho de la familia", en *Anuario del Derecho Civil*, 1990, 4, p. 1069 ss.

32 SENIGAGLIA, R.: "Famiglia e rapporto giuridico non patrimoniale", en *Giustizia civile*, 2019, I, p. 110: "Il rapporto giuridico va, quindi, dogmaticamente qualificato come patrimoniale o non patrimoniale guardando alla struttura della singolare relazione interpersonale; si che soltanto se la funzione del legame consiste nella formazione, nell'affermazione, nella valorizzazione dell'identità personale altrui – di talché l'obbligo si traduce nella cura, anche se sorretta da sacrifici economici – il rapporto andrà qualificato come non patrimoniale. In esso la "prestazione" non è quantitativamente determinata o determinabile, come, invece, deve esserlo nel rapporto obbligatorio, si da consentire, in ogni momento, la sua conversione in una somma di denaro, nonché, in ogni caso, la liberazione definitiva del debitore che non volesse o potesse adempiere".

Este enfoque no sólo respeta el principio del interés superior, sino que también promueve la autonomía progresiva, preparando a niños, niñas y adolescentes para convertirse en adultos responsables e independientes.

V. DE LA FAMILIA A LAS FAMILIAS Y VUELTA.

En Derecho civil, cada vez que se observa una institución en su evolución jurídico-social, la necesidad de convertirla en plural parece casi irresistible. Después del célebre libro de Pugliatti sobre la propiedad, parece que ninguna institución jurídica puede escapar a esta fascinación.

La familia, por supuesto, no se ha quedado atrás y, de hecho, además de su posible declinación en plural, ha sido objeto de una representación geográfica, de modo que de la isla que el mar sólo puede bañar en lemolo³³, hemos llegado al archipiélago³⁴.

Cabe preguntarse si hoy en día debe y puede seguir hablándose de familias³⁵, como parece proponerse por muchos autores³⁶ e incluso en legislaciones recientes, como el Código de las Familias de Cuba³⁷, o si es necesario volver al singular.

Por muy fuerte que sea la tentación, y por mucho que, desde el punto de vista histórico, haber puesto el acento en el plural haya sido decisivo para dar mayor y más clara evidencia a modelos familiares³⁸, distintos del matrimonial, creo que hoy ya no es necesaria la elección del sustantivo plural y que, por el contrario, es preciso volver e insistir en el uso del singular.

Nadie duda, y este escrito pretende ser una viva demostración de ello, que la familia que debe gozar de protección constitucional en modo alguno puede coincidir con la matrimonial, porque hay que negar que el criterio discrecional pueda ser el jurídico de vinculación formal.

33 JEMOLO, A. C.: "La famiglia e il diritto", en *Pagine sparse di diritto e storiografia*, Milano, 1957, p. 241, véase, también, JEMOLO, A. C.: "La Costituzione: difetti, modifche, integrazioni", *Accademia Nazionale dei Lincei*, Roma, 1966, ahora en ORNAGHI, L. (a cura di), *La Costituzione della Repubblica*, Milano, 1996, p. 52

34 BUSNELLI, F. D.: "La famiglia e l'arcipelago familiare", en *Riv. dir. civ.*, 2002, 1, pp. 509-529.

35 Así, OLIVA GÓMEZ, E.: "El tránsito del concepto de Derecho de Familia al concepto de Derecho de Familias o Derechos de las familias. Su construcción jurídica y cultural en el siglo XXI", cit., p. 1162.

36 Entre otros, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P.: "Las fronteras del concepto jurídico de familia", cit., p. 2.

37 Por todos, los brillantes reflexiones de PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El principio de pluralidad familiar en la Constitución cubana de 2019", *Revista crítica de derecho privado*, 2021, 18, pp. 993-1028; PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El derecho familiar cubano y los nuevos tiempos: el brío jurisprudencial", *Revista de derecho privado*, n. 102, 2018, 4, pp. 93-125; KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: "El Derecho familiar desde una perspectiva axiológica", en PÉREZ GALLARDO, L.B y CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (dir.), GARCÍA MAYO, M. (coord.)_ *Un nuevo Derecho para las familias (A propósito del nuevo Código de las familias de Cuba)*, Ediciones Olejnik, Santiago-Chile, 2023, pp. 1123-138.

38 KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: *El nuevo derecho de familia. Visión doctrinal y jurisprudencial*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010, p. 101, la expresión Derecho de las Familias "implica la toma de posición frente a los esquemas tradicionales de los códigos decimonónicos según los cuales el derecho se ocupa, esencialmente, de un solo tipo familiar: el fundado en el matrimonio".

Existen otras muchas formaciones sociales que pueden y deben ser consideradas como familia, con todas las consecuencias que tal calificación conlleva tanto en lo que se refiere al reconocimiento jurídico, como a la protección asegurada por los poderes públicos.

Lo que constituye una gran variedad en la realidad actual no es la familia, cuyo concepto sigue siendo esencialmente unitario, sino la pluralidad de sus formas, es decir, la estructura creativa de la familia, que evoluciona constantemente.

El concepto de familia, tal como he intentado caracterizarlo, sigue siendo unitario, aunque en esta unidad es capaz de reunir en su seno todos los diferentes modelos posibles y plausibles.

Es necesario, por tanto, mantener una diferencia entre la familia, que es un concepto unitario y expresa en sí mismo un principio jurídico³⁹, y los modelos familiares, que, en su pluralidad, expresan las variadas formas en que puede crearse una formación familiar⁴⁰.

Lo que ha evolucionado y sigue evolucionando son las múltiples formas y configuraciones que puede adoptar la familia en la realidad social contemporánea. Esta diversidad de modelos familiares refleja la complejidad de la sociedad y de las relaciones humanas, reflejando una amplia gama de dinámicas familiares que van más allá del modelo tradicional de matrimonio.

En todos estos modelos de familia, el consentimiento y la voluntad adquieren cada vez más importancia, de modo que, en muchos círculos, aunque de forma provocativa, se utiliza el término contractualización⁴¹ de la familia⁴², refiriéndose simplemente a la importancia de la voluntad en el momento constitutivo del grupo familiar.

39 MADRID RAMÍREZ, R. "¿Es el concepto jurídico de familia un principio general del Derecho?", en *Revista chilena de derecho*, Vol. 21, n. 2, 1994, pp. 245-257.

40 GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "Construcción contractual de la familia", en GARCÍA RUBIO, M. P. (dir.) OTERO CRESPO, M. (dir.): *Debates en torno a la contractualización del derecho de familia y la persona*, Colex, A Coruña, 2023, p. 445 s., resalta la importancia de la heterogeneidad familiar "expresión bajo la que se quiso comprender la realidad de que el hecho originador del grupo, su composición y la voluntad de las personas que lo conforman no es uniforme ni único"

41 SWENNEN, F.; CROCE, M.: "Family (Law) Assemblages: New Modes of Being (Legal)", en *Journal of Law and Society*, 2017, p. 532 ss., spec. p. 551 s., "The main virtue of the approach we call 'cont(r)actualization' lies in the fact that it programmatically moves away from the objectivism and/or functionalism of the alternatives described above. In a way that resonates with social theory perspectives denouncing the arbitrariness of approaches which conceive of social actors as appliers of supra-subjective schemes of action, cont(r)actualization takes law users to be semi-autonomous producers of meanings within interactional contexts. The prefix 'semi' linked with the term 'autonomous' intends to do justice to both the (semiotic) structure where social actors use both the law and their own semantic and law-generative force".

42 GARCÍA RUBIO, M. P. (dir.), OTERO CRESPO, M. (dir.): *Debates en torno a la contractualización del derecho de familia y la persona*, Colex, A Coruña, 2023.

Preferir el sustantivo al singular permite centrar la atención en la esencia de la familia, más que en la forma concreta en que se constituye. Diferenciar entre la pluralidad del hecho generador y la unidad del concepto ayuda a comprender mejor el carácter comprensivo y universal de esta institución. Al reconocer esta unidad, podemos promover una visión integradora e inclusiva de la familia que respete y valore todas sus diferentes manifestaciones.

En conclusión, la pluralidad de modelos familiares enriquece y diversifica el panorama familiar, ofreciendo a las personas la oportunidad de expresar su identidad y vivir sus relaciones de formas diferentes y auténticas, pero no altera el concepto de familia como unidad afectiva, social, económica y potencialmente educativa. La variedad de sus formas refleja la complejidad y riqueza de la experiencia humana, pero no transforma el concepto de familia en una pluralidad de diferentes.

VI. ¿ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN ITALIANA?

La Constitución italiana, fruto, como es bien sabido, del compromiso de las diversas fuerzas políticas que se agitaron en la Asamblea Constituyente, contiene una definición de la familia en su artículo 29, en virtud de la cual: “la República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio”.

No cabe duda de que la citada disposición es fruto de la ideología de la época que, como he dicho, bajo la presión de las fuerzas católicas, había establecido una especie de equiparación entre familia y matrimonio, y en confirmación de ello en el mismo artículo 29, al tiempo que afirma que el matrimonio debe ordenarse sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, precisa que ello se hace dentro de los límites establecidos por la ley “para garantizar la unidad familiar”⁴³.

La idea que se desprende de la Constitución italiana es clara: la familia es sólo la familia matrimonial, cuya unidad debe garantizarse incluso derogando el principio de igualdad moral y jurídica de los cónyuges.

Por último, hay que señalar que, en la definición contenida en este artículo, el adjetivo “natural”, que acompaña al sustantivo “sociedad”, no tiene nada que ver, a pesar de algunas opiniones en sentido contrario, con una presunta naturalidad de las relaciones. Dicho de otro modo, no alude al hecho de que la única sociedad

43 Ofrece una lectura diferente, PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti, Vol. III Situazioni soggettive*, cit., p. 354, “l’unità diventa il più genuino strumento per l’attuazione del rispetto, pieno e integrale, della personalità dei coniugi, dei partners e della prole: il fondamento al quale ispirarsi per una interpretazione moderna delle esigenze e delle tutele del soggetto nell’ambito della comunità familiare”.

natural sea la formada por el hombre y la mujer. Para darse cuenta de ello, basta con leer las páginas del trabajo preparatorio, de las que se desprende que el adjetivo “natural” nunca tuvo esta función y sólo se introdujo para sustituir al adjetivo original “indisoluble”⁴⁴.

La imagen de la familia que devuelve la Constitución italiana no es, obviamente, adecuada para la sociedad contemporánea, en la que los modelos familiares deben declinarse en plural, según las coordenadas que he tratado de trazar.

A este respecto, ha sido decididamente mejor la opción adoptada en las Cartas y Declaraciones de Derechos y en muchas otras Constituciones políticas europeas⁴⁵, en las que no existe una definición de la familia⁴⁶, sino sólo una norma que asegura genéricamente su protección económica, social y jurídica⁴⁷.

44 La primera propuesta de texto constitucional, formulada por la Primera Subcomisión (30 de octubre-15 de noviembre de 1945), en materia de familia preveía dos artículos: uno dedicado a la familia y otro al matrimonio. Art. 1 “La familia es una sociedad natural y como tal el Estado la reconoce y protege sus derechos, con el fin de acrecentar la solidaridad moral y la prosperidad material de la Nación”. Art. 2 “El matrimonio se fundamenta en el principio de igualdad moral y jurídica de los cónyuges, que tienen el derecho y el deber de criar, educar y formar a su prole. La ley regula el estatuto jurídico de los cónyuges, con el fin de garantizar la unidad de la familia”.

Estas normas, que constituían un difícil compromiso alcanzado por Togliatti y Moro, fueron impugnadas por La Pira, que propuso una enmienda para introducir el principio de la indisolubilidad del matrimonio en el artículo 2. Art. 2 (enmendado por La Pira) “El matrimonio se basa en el principio de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, que tienen el derecho y el deber de criar, educar y educar a su prole. La ley regula el estatuto jurídico de los cónyuges para garantizar la *indisolubilidad del matrimonio* y la unidad de la familia”. El principio de la indisolubilidad del matrimonio se mantuvo también en el texto que propuso la Comisión de los Setenta y Cinco (15 de enero de 1947), que formuló los dos textos siguientes: Art. 23 “La familia es una sociedad natural: la República reconoce sus derechos y asume su protección para el cumplimiento de su misión y para la solidez moral y prosperidad de la nación. La República asegura a la familia las condiciones económicas necesarias para su formación, defensa y desarrollo, con especial atención a las familias numerosas”. Art. 24 “El matrimonio se funda en la igualdad moral y jurídica de los cónyuges. La ley regulará su condición para garantizar la *indisolubilidad del matrimonio* y la unidad de la familia”.

Por último, está la propuesta del Comité de Redacción, que, por primera vez, introduce un cambio en el texto que se había acordado: Art. 23 “La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio *indisoluble*. El matrimonio se ordena sobre la base de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges dentro de los límites exigidos por la unidad de la familia”.

45 FERRER VANRELL, M. P., “La familia en la constitución.: Evolución del concepto de familia”, cit., p. 310, concluye que: “la estructura creadora de la familia está en continua y convulsa evolución social, es la “familia líquida” a la que el legislador constitucional manda proteger por parte de los poderes públicos. Por esto, las leyes en desarrollo del art. 39 CE determinarán, en cada momento, el ámbito su protección de la estructura generadora de la familia”.

46 GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: “Construcción contractual de la familia”, cit., p. 432, “en común opinión que la Constitución no delimita un solo tipo de familia, ni por su origen ni por su composición, de modo que el criterio es el de la flexibilidad, sí que es la ley positiva la encargada de concretar”. MARTÍN VIDA, M. A.: “El concepto constitucional de familia a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2001, 4, pp. 405-420.

Por el contrario, en relación con el artículo 39 CE, afirma que la norma se refiere exclusivamente a la familia matrimonial, DEL MAR MARTÍN, M.: “Consideraciones sobre el concepto de familia en el derecho español”, cit., p. 437 s. En una posición radical, basada en el derecho canónico, ALVAREZ PRIETO, L.: “Hacia un nuevo concepto de matrimonio y familia”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 60, n. 154, 2003, pp. 73-115, afirma que el artículo 39 CE sólo se refiere al matrimonio heterosexual.

47 Véanse, por ejemplo, el artículo 39 de la Constitución española, según el cual el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia; el artículo 6 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, aunque se hace referencia al matrimonio; el artículo 8 de la Constitución Federal austríaca, en el que la familia se define, de manera más general, como una comunidad natural y social de hombres y mujeres; el artículo 104 de la Constitución noruega, según el cual la familia es la base de la sociedad y será protegida por el Estado; el artículo 21 de la Constitución griega, según el cual el Estado reconoce a la familia como base fundamental de la sociedad; el Art. 14 de la Constitución de Finlandia,

Afirmar que la definición de familia del artículo 29 de la Constitución italiana no se corresponde con la realidad social y jurídica italiana no es suficiente, si sólo se tiene en cuenta que se trata de una norma de rango constitucional y que, por tanto, asume una especial importancia en el sistema de fuentes.

Hay que preguntarse, pues, por paradójica que parezca la cuestión, si el artículo 29 de la Constitución es constitucionalmente legítimo.

Si tuviéramos que dar una respuesta afirmativa, tendríamos que concluir que en el ordenamiento jurídico italiano sólo existe la familia matrimonial. De ahí la alternativa: o bien el reconocimiento jurisprudencial de la familia de hecho y la ley sobre la pareja de hecho y la unión civil entre personas del mismo sexo son inconstitucionales, en la medida en que prevén otros modelos de familia, o bien estas leyes regulan formaciones sociales que no pueden considerarse una familia.

No hace falta ocultar que el último camino fue el que ingenuamente tomó la ley italiana sobre pareja de hecho y unión civil entre personas del mismo sexo, en la que se utiliza la expresión genérica “formación social”⁴⁸ y para evitar el uso del adjetivo “familiar” el legislador utiliza la expresión “vida en común”.

Esta ingenuidad no merece ningún crédito, ni vale la pena insistir en ella, ya que es indiscutible que tanto las parejas de hecho como las uniones civiles constituyen una familia.

Por tanto, vuelve con insistencia, la pregunta de si es constitucional el artículo 29 de la Constitución italiana.

Aunque desde un punto de vista estrictamente formal es bien sabido que ese supuesto constituye casi un imposible jurídico, no puede descartarse que sea indispensable una revisión inmediata y que en el diálogo entre los Tribunales internos y supranacionales⁴⁹ no se derogue el artículo 29 de la Constitución italiana.

según el cual la familia es la base de la sociedad y debe ser protegida por la ley; Art. 67 de la Constitución de la República Portuguesa, según el cual la familia, como base de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y a la solidaridad entre sus miembros; Art. 71 de la Constitución del Reino de Dinamarca, según el cual la familia es la base de la sociedad y el Estado debe crear las mejores condiciones posibles para la vida familiar; Art. 41 de la Constitución de Irlanda, según el cual el Estado reconoce a la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad y como un refugio tras el cual viven los derechos y deberes primarios de sus miembros, en particular de los niños; art. 62 de la Constitución de la República de Croacia, según el cual la familia, como comunidad natural y fundamental de la sociedad, goza de la protección del Estado.

48 Ésta es también la tesis respaldada por RENDA, A.: “Le ragioni di una teoria neo-istituzionale del matrimonio”, cit., p. 1027.

49 En este mismo diálogo sobre temas familiares, FREZZA, G.: “I “modelli” familiari”, en PERLINGIERI, P.; GIOVA S., *I rapporti civilistici nell’interpretazione della Corte costituzionale nel decennio 2006-2016*, Edizioni scientifiche italiane, Napoli, 2018, pp. 413-429, spec. p. 426 ss. La definición propuesta por el TEDH de vida familiar, entendida como “saldi legami “personali” che si sostanziano in “effettività dei rapporti” esistenti tra i ricorrenti indipendentemente dalla qualificazione e dalla nozione di famiglia propria dei paesi aderenti”;

Desde un punto de vista puramente formal, las limitaciones que la Constitución italiana admite en relación con el artículo 10 CI, según el cual el ordenamiento jurídico se ajusta a las normas de Derecho internacional generalmente reconocidas, y en relación con el artículo 11 CI, también en conexión con el artículo 117 CI, en la parte en que admite limitaciones a la soberanía nacional, no parecen permitir la declaración de inconstitucionalidad de una norma constitucional. Por el contrario, el Tribunal Constitucional italiano ha tenido ocasión de afirmar que las normas del Derecho internacional convencional, de la Carta de Niza y del CEDH no constituyen un parámetro autónomo de constitucionalidad, sino que valen como complemento del control de constitucionalidad que debe realizarse sobre la base de las normas y principios fundamentales.

Sentada esta premisa de carácter puramente formal, no cabe duda de que, desde un punto de vista sustancial, las disposiciones del artículo 29 CI, en la parte en que parecen reducir el fenómeno de la familia exclusivamente al matrimonial⁵⁰ y, más aún, en la parte en que parecen situar la unidad de la familia por encima de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges y, en todo caso, establecer una suerte de graduación entre filiación matrimonial y no matrimonial, son fuertemente contrarias a lo que se ha llamado el “núcleo duro” de la Constitución y a los principios que pueden derivarse del Derecho convencional y supranacional.

Si bien puede discutirse el alcance que el concepto de familia tiene en la actualidad jurídica, ciertamente no puede negarse que la familia no es sólo la matrimonial y que este concepto no sólo contrasta con la realidad social e impide el progreso material y espiritual que el Derecho, con su función promocional, debe garantizar, sino que es contrario al mismo sistema legislativo que, en la última década, ha regulado fenómenos sociales que, por mucho que no se definan formalmente como familia, no dejan de serlo en lo sustancial.

Además, no debe pasarse por alto que limitar la definición de familia únicamente al matrimonio podría entenderse como una discriminación hacia otras formas de modelos familiares, vulnerando el principio de igualdad.

Además, limitar el reconocimiento de los derechos familiares únicamente a las familias basadas en el matrimonio podría considerarse una injerencia en los

requeriría una intervención del Tribunal Constitucional italiano, que, por el contrario, no se ha pronunciado expresamente.

50 Según LIPARI, N.: “Riflessioni sul matrimonio a trent’anni dalla riforma del diritto di famiglia”, en *Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile*, n. 59, 2005, 3, pp. 715-728; LIPARI, N.: *Le categorie del diritto civile*, Giuffrè, Milano, 2013, p. 91 ss., el artículo 29 CI debe leerse a la luz de la realidad social, de la que se deriva una prevalencia de la relación sobre el acto. En la p. 717 y ss. precisa “se si ricollegasse la società naturale all’atto del matrimonio, si finirebbe in concreto per negare ogni possibile significato proprio alla “naturalità” del rapporto. Se infatti dovesse operare l’asserita correlazione tra famiglia e matrimonio ... da un lato si attribuirebbe al legislatore un potere assoluto di incidenza sulla disciplina dell’atto matrimoniale, dall’altro si negherebbe radicalmente il concetto di società naturale, intesa come istituzione la cui crescita e il cui svolgimento non dipende dallo statuto giuridico che le assegna l’ordinamento”.

derechos individuales y la libertad de autodeterminación. Considérese, pues, que limitar la familia al matrimonio podría interpretarse como una negación de los derechos inviolables de las personas y, en particular, del derecho a la vida familiar, a la protección de la vida privada y a la seguridad social.

Por último, limitar el reconocimiento de la familia únicamente a las familias fundadas en el matrimonio podría interpretarse como una violación del artículo 8 del CEDH, que establece el derecho a formar una familia y a mantener relaciones familiares sin injerencias arbitrarias o innecesarias por parte del Estado.

No cabe duda de que el artículo 29 CI, que no se presta a ninguna interpretación correctora, aunque no pueda ser formalmente considerado inconstitucional, debido a los criterios de determinación del parámetro de constitucionalidad y al tecnicismo del mecanismo, es ciertamente una norma sustancialmente inconstitucional, es decir, una norma que ya no responde a los principios que se desprenden del Derecho convencional, tal como han sido interpretados por los Tribunales supranacionales.

Teniendo en cuenta, además, la inercia del legislador italiano, cuyo proceso reformista se encuentra sustancialmente paralizado, no cabe duda de que, una vez más, sería necesaria la intervención del Tribunal Constitucional, que a través del diálogo con los demás Tribunales supranacionales y, en particular, con el TEDH y el TJUE, podría revisar su orientación.

Sin derogar el principio de protección de la propia identidad constitucional, sería oportuno poder valorar la legitimidad constitucional de aquellas normas, incluso constitucionales, que no establecen principios identificadores del sistema y que son contrarias a esos mismos principios o a los que se deducen de la Carta Europea y de las Declaraciones de Derechos.

En una perspectiva que iría en esta dirección, que me parece la más inspirada por el diálogo entre los Tribunales, la norma del artículo 29 CI debe ser considerada inconstitucional.

VII. CONCLUSIONES.

El término “familia” está indudablemente cargado de una fuerte vaguedad, ya que existe una zona gris de fenómenos respecto de los cuales es difícil establecer si pueden considerarse familia o no.

No obstante, un esfuerzo de definición sólo es útil, e incluso necesario, si el concepto puede ser útil y, por tanto, si existe al menos un estatuto normativo que pueda aplicarse y si de él pueden extraerse consecuencias concretas.

Un primer dato que justifica el esfuerzo definitorio está sin duda relacionado con el valor performativo del lenguaje jurídico, en la medida en que sirve para dar nombre a las cosas y, por tanto, para denotar su existencia.

Más allá de esta reflexión, si bien es cierto que muchas de las normas de los Códigos civiles sobre la familia se resuelven en normas reguladoras de las relaciones horizontales, esto es, entre cónyuges, y normas reguladoras de las relaciones verticales, esto es, entre progenitores e hijos e hijas, no cabe duda de que existen normas cuya aplicación debe prescindir del hecho matrimonial, sin olvidar que hay una pluralidad de normas especiales, además de otras contenidas en los demás Códigos que se refieren genéricamente a la familia.

A todo ello hay que añadir que en casi todas las Constituciones políticas europeas existe una norma sobre protección de la familia y que el concepto tiene relevancia supranacional, ya que en las Cartas y Declaraciones de Derechos más importantes se establece el derecho al respeto de la vida familiar y se afirma la protección jurídica económica y social de la familia.

Estos argumentos, encaminados a demostrar que el concepto de familia es necesario, han impulsado el esfuerzo reestructurativo de definir qué debe considerarse familia en la actualidad, dejando de lado el orden público y las normas prohibitivas, que tienen un valor contingente.

Descartada la posibilidad de utilizar el criterio jurídico, el criterio jurídico sustantivo, el criterio biológico, el criterio afectivo, el criterio puramente social o el criterio de tipificación jurídica, queda recurrir a un criterio que tiende a ser funcional. Así, se ha afirmado que la familia es una formación social en la que sus miembros están unidos por un vínculo afectivo, que funciona como unidad social y económica y potencialmente educativa, es decir que potencialmente desempeña o ha desempeñado, aunque en concreto no pueda o no quiera hacerlo, una función de crianza, crecimiento y desarrollo de las personas en la infancia y adolescencia.

Esta definición no significa que todas las formaciones que puedan denominarse familia puedan ser merecedoras de protección jurídica, porque es necesario que constituyan un lugar donde sus miembros puedan desarrollar, desenvolver y realizar su personalidad. Y sólo en la relación entre persona y familia puede aparecer esta última como merecedora de protección jurídica.

El hecho de que el concepto de familia pueda englobar una pluralidad de fenómenos variados obliga a cuestionar la utilidad de declinar el sustantivo en plural. A este respecto, creo que es importante distinguir entre la familia y las formas o modelos familiares. La pluralidad es propia de las formas, pero no de la familia. Por lo tanto, es necesario mantener una diferencia entre la familia, que es

un concepto unitario y expresa en sí mismo un principio jurídico, y los modelos de familia, que en su pluralidad reflejan la complejidad y la riqueza de la experiencia humana.

Partiendo de esta perspectiva, la elección de la Constitución política italiana, que en su artículo 29 define la familia como una “sociedad natural fundada en el matrimonio”, plantea un grave problema en cuanto a su validez actual o, mejor aún, a su constitucionalidad.

Aunque desde un punto de vista formal es muy difícil que el Tribunal Constitucional italiano declare la inconstitucionalidad de una norma constitucional, no cabe duda de que la norma es incapaz de expresar un principio rector, que crea una desigualdad, que no permite la afirmación del principio europeo y supranacional del respeto a la vida familiar. Por lo tanto, es de esperar que un diálogo entre los Tribunales sea útil para permitir al Tribunal Constitucional revisar su orientación y declarar la inconstitucionalidad de la norma, que no parece prestarse a ninguna interpretación correctora y merece ser expulsada, definitivamente del ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO QUIROZ, L. H.: "El concepto de familia hoy", *Franciscanum: revista de las ciencias del espíritu*, Vol. 53, n. 156, 2011, pp. 149-170.

ÁLVAREZ GÁLVEZ, Í.: "Sobre el concepto de familia: ¿Qué familia se protege en el artículo 39.1 de la Constitución Española?", en LASARTE ÁLVAREZ, C; DONADO VARA, A.; MORETÓN SANZ, M.F.; YÁÑEZ VIVERO, F. (coord.): *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España, Sevilla, 2004, p. 47.

ÁLVAREZ PRIETO, L.: "Hacia un nuevo concepto de matrimonio y familia", en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 60, n. 154, 2003, pp. 73-115.

AUSTIN, J. L.: *How to Do Things with Words*, Harvard University Press, Cambridge, 1962

BUSNELLI, F. D.: "La famiglia e l'arcipelago familiare", en *Rivista di diritto civile* 2002, I, pp. 509-529.

CASTILLO, E.: "Evolución del concepto de familia desde la Constitución de 1991", *Vía Juris*, 2022, 32, pp. 113-131.

CONSTABLE, M.: *Just Silences: The Limits and Possibilities of Modern Law*, Princeton University Press, Princeton, 2005.

CROCE, M., "Quod non est in actis non est in mundo: Legal words, unspeakability and the same-sex marriage issue", en *Law & Critique*, 2015, p. 65 ss.

DEL MAR MARTÍN, M.: "Consideraciones sobre el concepto de familia en el derecho español", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV, 2009, pp. 421-438, spec. p. 429.

DURÁN Y LALAGUNA, P.: "El concepto de familia en los organismos internacionales", en AA. VV.: *La familia, paradigma de cambio social*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2008, pp. 409-426.

ESBORRAZ, D. F.: "El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones", *Revista de Derecho Privado*, n. 29, 2015, pp. 15-55.

FERRER VANRELL, M. P.: "La familia en la constitución.: Evolución del concepto de familia", en *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, I, n. 21, 2020, pp. 272-310.

FREZZA, G.: "I modelli familiari", en PERLINGIERI, PIETRO; GIOVA STEFANIA, *I rapporti civilistici nell'interpretazione della Corte costituzionale nel decennio 2006-2016*, Edizioni scientifiche italiane, Napoli, 2018, pp. 413-429.

GARCÍA RUBIO, M. P. (dir.), OTERO CRESPO, M. (dir.): *Debates en torno a la contractualización del derecho de familia y la persona*, Colex, A Coruña, 2023

GAZZONI, F.: "La famiglia di fatto tra legge e autonomia privata", en *Giustizia civile*, 1981, II, p. 261.

GAZZONI, F.: *Dal concubinato alla famiglia di fatto*, Milano, 1983

GETE-ALONSO Y CALERA, M. C.: "Construcción contractual de la familia", en GARCÍA RUBIO M. P. (dir.), OTERO CRESPO, M. (dir.): *Debates en torno a la contractualización del derecho de familia y la persona*, Colex, A Coruña, 2023, p. 445 s.

GOODRICH, P.; CARLSON, D. G.: *Law and the Postmodern Mind: Essays on Psychoanalysis and Jurisprudence*, University of Michigan Press, Ann Arbor, 1998.

JEMOLO, A. C.: "La Costituzione: difetti, modifiche, integrazioni", *Accademia Nazionale dei Lincei*, Roma, 1966, ahora en L. ORNAGHI (a cura di), *La Costituzione della Repubblica*, Milano, 1996, p. 52

JEMOLO, A. C.: "La famiglia e il diritto", en *Pagine sparse di diritto e storiografia*, Milano, 1957, p. 241.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: "El Derecho familiar desde una perspectiva axiológica", en PÉREZ GALLARDO, L.B y CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (dir.), GARCÍA MAYO, M. (coord.): *Un nuevo Derecho para las familias (A propósito del nuevo Código de las familias de Cuba)*, Ediciones Olejnik, Santiago-Chile, 2023, pp. 1123-138.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: *El nuevo derecho de familia. Visión doctrinal y jurisprudencial*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010

LIPARI, N.: "Riflessioni sul matrimonio a trent'anni dalla riforma del diritto di famiglia", en *Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile*, n. 59, 2005, 3, pp. 715-728.

LIPARI, N.: *Le categorie del diritto civile*, Giuffré, Milano, 2013.

MADRID RAMÍREZ, R.: "¿Es el concepto jurídico de familia un principio general del Derecho?", en *Revista chilena de derecho*, Vol. 21, n. 2, 1994, pp. 245-257.

MARTÍN VIDA, M. A.: "El concepto constitucional de familia a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2001, 4, pp. 405-420.

MATERA, V.: "L'antropologo: perché la famiglia naturale non esiste", en www.27esimaora.corriere.it, (consultado el 10 de abril de 2024).

OLIVA GÓMEZ, E.: "El tránsito del concepto de Derecho de Familia al concepto de Derecho de Familias o Derechos de las familias. Su construcción jurídica y cultural en el siglo XXI", en LLAMAS POMBO, E. (coord.): *Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias. Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1149-1162.

OLIVA GÓMEZ, E.; VILLA GUARDIOLA, V. J.: "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", en *Justicia Juris*, Vol. 10., 2014, 1, pp. 11-20.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El derecho familiar cubano y los nuevos tiempos: el brío jurisprudencial", en *Revista de derecho privado*, n. 102, 2018, 4, pp. 93-125.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El principio de pluralidad familiar en la Constitución cubana de 2019", *Revista crítica de derecho privado*, 2021, 18, pp. 993-1028.

PERLINGIERI, G.: "Interferenze tra unione civile e matrimonio. Pluralismo familiare e unitarietà dei valori normativi", en *Rassegna di Diritto Civile*, 2018, 1, pp. 101-130.

PERLINGIERI, P.: "Il diritto del singolo quale appartenente al gruppo familiare", en *Rassegna di Diritto Civile*, 1982, p. 72 ss.

PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti, Vol. III Situazioni soggettive*, 4 ed., Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2020.

PINO, G.: *Diritti e interpretazione. Il ragionamento giuridico nello Stato costituzionale*, Il Mulino, Bologna, 2010.

POZO CARRASCOSA, P.; VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de familia*, 3 ed., Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 357-361.

PRESNO LINERA, M. Á.: *El derecho europeo de familia*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

PROSPERI, F.: *La famiglia non fondata sul matrimonio*, Napoli, 1980.

RENDA, A.: "Le ragioni di una teoria neo-istituzionale del matrimonio", en *Rivista di diritto civile*, 2014, 5, pp. 1025-1039.

RENDA, A.: *Il matrimonio civile. Una teoria neo-istituzionale*, Giuffrè, Milano, 2013.

RIBOT IGUALADA, J., El reconocimiento de la diversidad de modelos familiares en el proyecto de Ley de Familias, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVII, 2024, fasc. I (enero-marzo), pp. 217-250.

ROCA TRIAS, E.: "Familia, familias y derecho de la familia", en *Anuario del Derecho Civil*, 1990, 4, p. 1069 ss.

RODOTÀ, S.: *Diritto d'amore*, Laterza, Bari, 2015.

RODRÍGUEZ SUMAZA, C.; LUENGO RODRÍGUEZ, T.: "Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales", *Revista de sociología, Papers* 69, 2003, pp. 59-82.

ROSS, A.: "Tû-Tû", en *Harvard Law Review*, 70 (5), 1957, pp. 812-825.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P.: "Las fronteras del concepto jurídico de familia", en *Diario La Ley*, n. 6127, 15 de noviembre de 2004, pp. 1-7.

SEARLE, J. R. *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge University Press, Cambridge 1969.

SENIGAGLIA, R.: "Famiglia e rapporto giuridico non patrimoniale", en *Giustizia civile*, 2019, I, p. 110

SWENNEN, F.; CROCE, M.: "Family (Law) Asemblages: New Modes of Being (Legal)", en *Journal of Law and Society*, 2017, p. 532 ss.

SWENNEN, F.; CROCE, M.: "The Symbolic Power of Legal Kinship Terminology: An Analysis of 'Co-motherhood' and 'Duo-motherhood' in Belgium and the Netherlands", en *Socials & Legal Studies*, 2016, p. 181 ss.

TRABUCCHI, A.: "I principi generali della riforma del diritto di famiglia", en AA. Vv., *La riforma del diritto di famiglia, Atti del I Convegno di Venezia*, Padova, 1967, p. 11

TRABUCCHI, A.: "Natura Legge Famiglia", en *Rivista di diritto civile*, 1977, I, p. 1 ss.

ZATTI, P.: "*Familia, Familiae* – Declinazione di un'idea. II. Valori e figure della convivenza e della filiazione", en *Familia*, 2002, pp. 337-351.

